

Fwd: 1001400304420200050000 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

OLGA LUCIA RODRIGUEZ CAVIEDES <olgarodriguezc.abogada@gmail.com>

Lun 28/03/2022 10:13 AM

Para: Juzgado 44 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **OLGA LUCIA RODRIGUEZ CAVIEDES** <olgarodriguezc.abogada@gmail.com>

Date: jue., 3 de febrero de 2022 12:41 p. m.

Subject: 1001400304420200050000 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

To: <cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROCESO No. 11001400304420200050000

VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

DEMANDANTE: CAROLINNE RICAURTE CORREA

DEMANDADO: JULIO ALBERTO RICAURTE AVEL

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO ENERO 31 DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO FEBRERO 1 DE 2022

Cordial saludo,

Adjunto memorial de RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN dentro del referido y anexos

POR FAVOR ACUSAR RECIBO DEL PRESENTE

Atentamente,

OLGA LUCIA RODRIGUEZ CAVIEDES

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO No. 11001400304420200050000
CLASE: VERBAL DE MENOR CUANTIA DE
ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE: CAROLINNE RICAURTE CORREA
DEMANDADO: JULIO ALBERTO RICAURTE AVELLA
ASUNTO: NOTIFICACION 291 CGP – SOLICITUD AUTO ADMISORIO

OLGA LUCIA RODRIGUEZ CAVIEDES mayor de edad, domiciliado en ésta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía número 51.970.839 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 106.197 del Consejo Superior de la Judicatura, con el presente doy contestación al auto del 27 mayo de 2021 en el cual se requiere realice la carga procesal ordenada en auto de fecha 31 de enero de 2021 a lo cual manifiesto:

El día El día 23 de abril hice el envío de la siguiente de la **NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.**, con sus respectivos anexos tanto al correo del juzgado como al del demandado.

1. **ADJUNTO CERTIFICACIÓN DE ENTREGA DE INTERRAPIDISIMO:**
2. **ENVIO NUMERO 700053007283 JULIO ALBERTO RICAURTE AVELLA**
3. Radicación con su respectivo cotejo de la **CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 291 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**
4. De igual forma adjunto envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico julioalbertoricaurtea@hotmail.com
5. De igual forma reenvío nuevamente.

Solicito al despacho se sirva informar si la demanda fue contestada y en el evento de no haber sido contestada solicito se sirva enviar copia del auto admisorio el cual no tengo en mi poder por cuanto el mismo es de fecha 31 de enero de 2020 y no tome copia la cual es indispensable para la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

Cordialmente,



OLGA LUCIA RODRIGUEZ CAVIEDES
C.C. No 51.970.839 de Bogotá
T.P. No 106.197 del C.S. de la J.



OLGA LUCIA RODRIGUEZ CAVIEDES <olgarodriguezc.abogada@gmail.com>

11001400304420200050000 - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

1 mensaje

OLGA LUCIA RODRIGUEZ CAVIEDES <olgarodriguezc.abogada@gmail.com>
Para: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 de junio de 2021, 16:21

Buenas tardes;

Adjunto lo enunciado.

Cordialmente,

OLGA LUCIA RODRIGUEZ CAVIEDES
ABOGADA

4 adjuntos

 **11001400304420200050000 ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.pdf**
69K

 **Gmail - RADICACION JUZGADO 23 DE ABRIL 2021.pdf**
693K

 **Gmail - NOTIFICACION PROCESO VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA 11001400304420200050000 (1).pdf**
89K

 **NOTIFICACION ART. 291 CGP.pdf**
1305K

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO No. 11001400304420200050000
CLASE: VERBAL DE MENOR CUANTIA DE
ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE: CAROLINNE RICAURTE CORREA
DEMANDADO: JULIO ALBERTO RICAURTE AVELLA
ASUNTO: NOTIFICACION 291 CGP - SOLICITUD AUTO ADMISORIO

OLGA LUCIA RODRIGUEZ CAVIEDES mayor de edad, domiciliado en ésta ciudad e identificado con la Cédula de Ciudadanía número 51.970.839 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 106.197 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente **ADJUNTO CERTIFICACIÓN DE ENTREGA DE INTERRAPIDISIMO:**

ENVIO NUMERO 700053007283 JULIO ALBERTO RICAURTE AVELLA

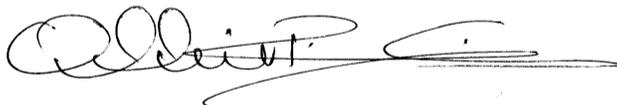
Radicación con su respectivo cotejo de la **CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 291 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

De igual forma adjunto envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico julioalbertoricaurtea@hotmail.com

El día 23 de abril hice el envío de la presente información con sus respectivos anexos.

Solicito al despacho se sirva informar si la demanda fue contestada y en el evento de no haber sido contestada solicito se sirva enviar copia del auto admisorio el cual no tengo en mi poder por cuanto el mismo es de fecha 31 de enero de 2020 y no tome copia la cual es indispensable para la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

Cordialmente,



OLGA LUCIA RODRIGUEZ CAVIEDES
C.C. No 51.970.839 de Bogotá
T.P. No 106.197 del C.S. de la J.



OLGA LUCIA RODRIGUEZ CAVIEDES <olgarodriguezc.abogada@gmail.com>

**NOTIFICACION PROCESO VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
11001400304420200050000**

1 mensaje

OLGA LUCIA RODRIGUEZ CAVIEDES <olgarodriguezc.abogada@gmail.com>
Para: julioalbertoricaurtea@hotmail.com

23 de abril de 2021, 16:56

Buenas tardes;

PROCESO VERBAL MENOR CUANTIA

 **ANEXOS ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.pdf****11001400304420200050000** **ANEXOS ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.pdf**ADJUNTO:
DEMANDA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE: CAROLINNE RICAURTE CORREA
DEMANDADO: JULIO ALBERTO RICAURTE AVELLAANEXOS DEMANDA
SUBSANACION DEMANDA
NOTIFICACIÓN ART. 291 CGP

Cordialmente,

OLGA LUCIA RODRIGUEZ CAVIEDES

3 adjuntos **DEMANDA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA .pdf**
311K **2.20 44 JUZ CM ESC SUBSANACIÓN CAROLINNE RICAURTE CORRE.pdf**
121K **NOTIFICACION ART. 291 CGP.pdf**
1305K



Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 012635 Diciembre 14 de 2018, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012 Resolución Facturación DIAN Sistema POS: 18764005094371 01/10/2020 Pref 25C3 desde 1 hasta 30000 con 18 meses de vigencia. Licencia MINTIC 001189

INTER RAPIDISIMO S.A No. 700053007283
NIT: 800251569-7 Guía de Transporte
Servicio: Notificaciones

Fecha y Hora de Admisión: 15/04/2021 16:03
Tiempo estimado de entrega: 16/04/2021 18:00

NO VÁLIDO COMO FACTURA

No. 700053007283

DESTINO Cod. postal: 111166612		ZONA URBANA	
BOGOTA\CUND\COL		DOCUMENTO A2	CARGA X7
DESTINATARIO CC JULIO ALBERTO RICAURTE AVELLA CL 174 # 54 B - 32 3333333333		REMITENTE CC 51970839 OLGA LUCIA RODRIGUEZ CAVIEDES KR 6 E # 4 - 34 TO 9 AP 105 ABOGADAOLUCIA@GMAIL.COM 3016603286 CAJICA\CUND\COL	
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700053007283		 700053007283	
DESPACHOS Casilleros → BOG 300 Puertas → 20			
DATOS DEL ENVÍO Empaque: SOBRE MANILA Tipo Servicio: Notificaciones Vir Comercial: \$12.500,00 Piezas: 1 No. Bolsa: 0 Peso x Vol: Peso en Kilos: 1 Dice Contener: DOCUMENTO		LIQUIDACIÓN Valor Flete: \$11.250,00 Valor sobre flete: Valor otros conceptos: Vir Imp. otros concep: \$0,00 Valor total: \$11.500,00 Forma de pago: CONTADO	
Observaciones: SR		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$0	

DESTINATARIO



PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7 No. 700053007283

Fecha y Hora de Admisión: 15/04/2021 16:03

Tiempo estimado de entrega: 16/04/2021 18:00

Guía de Transporte Servicio: Notificaciones

No. 700053007283

DESTINO Cod. postal: 111166612		ZONA URBANA	
BOGOTA\CUND\COL		DOCUMENTO A2	CARGA X7
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700053007283		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$0	
Remite: OLGA LUCIA RODRIGUEZ CAVIEDES CC 51970839 / Tel: 3016603286 CAJICA\CUND\COL		Como remitente Conozco el contrato, guía, remesa en www.interrapidísimo.com , autorizo Tratamiento de datos personales. X FIRMA	
Piezas: 1 Peso Kilos: Vir Comercial: \$12.500,00 Dice Contener: DOCUMENTO		Valor Flete: \$11.250,00 Valor sobre flete: \$250,00 Valor otros conceptos: \$0,00 Vir Imp. otros concep: \$0,00 Forma de pago: CONTADO Valor total: \$11.500,00	
PARA: JULIO ALBERTO RICAURTE AVELLA CL 174 # 54 B - 32 3333333333/ RECIBIDO POR: <input checked="" type="checkbox"/> Mensajero: <input type="checkbox"/>			
GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:			
1-Entrega Exitosa 3-Dirección errada 5-Rehusado 5-otros 2-Desconocido 4-No Reclamo 6-No Reside			
No. Gestión		Fecha 1er intento de Entrega:	
		DÍA	MES AÑO HORA
No. Gestión		Fecha 2do intento de Entrega:	
		DÍA	MES AÑO HORA
Observaciones: SR		Mensajero: <input type="checkbox"/>	

NO DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA PARTE



Paso 2: DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA ÚLTIMA PARTE Y PEGARLO AL ENVÍO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 19
TELÉFONO 2847234
cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
EDIFICIO HERNANDO MORALES



CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ARTICULO 291 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Señor (a) **JULIO ALBERTO RICAURTE AVELLA** FECHA DD/MM/AA
CALLE 174 No. 54 B – 32 15/04/ 2021
julioalbertoricaurtea@hotmail.com
CIUDAD

No. RADICACION DEL PROCESO PROVIDENCIA	NATURALEZA	FECHA
2020 - 0050 2020	DECLARATIVO VERBAL	31 ENERO DE

Demandante	Demandado
CAROLINNE RICAURTE CORREA AVELLA	JULIO ALBERTO RICAURTE AVELLA

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5_X_ 10 ____
30____ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a
viernes, en horarios de 8:00 a.m., a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m., a 5:00 p.m., con el
fin de notificarte personalmente la providencia proferida el 31 de enero de 2.020
dentro del proceso de la referencia mediante la cual se admitió demanda en el
indicado proceso.

Empleado responsable

Nombre y apellidos

Firma

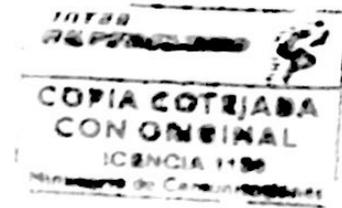
Parte interesado

Nombre y apellidos

olgarodriguezc.abogada@gmail.com

Firma

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 19
TELÉFONO 2847234
cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
EDIFICIO HERNANDO MORALES



NOTA: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable. Acuerdo 2255 de 2003
NP - 01



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Numero de Envío 700053007283	Fecha y Hora de Admisión 4/15/2021 4 03 57 PM
Ciudad de Origen CAJICA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTO	
Observaciones SR	
Centro Servicio Origen 1947 - AGE/CAJICA/CUND/CO/CLL 2 # 3 - 77	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) OLGA LUCIA RODRIGUEZ CAVEDES	Identificación 51970839
Dirección KR 6 E # 4 - 34 TO 9 AP 105	Teléfono 3016603286

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JULIO ALBERTO RICAURTE AVELLA	Identificación
Dirección CL 174 # 54 B - 32	Teléfono 3333333333

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) BEATRIZ CARDONA	
Identificación 51368811	Fecha de Entrega 4/16/2021

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 4/16/2021 8 55 12 PM
Guía Certificación 3000208364183	Código PUN de Certificación 8c077266 ad 19 463e 6509 82919216183r

JUDICIALES

PRUEBA DE ENTREGA
 INTER RAPIDISIMO S.A.
 No. 700053007283
 No. 700053007283
 No. 700053007283

BOGOTA/CUNDICOL
NUMERO DE GUIA
 PARA ESPALMADO
 700053007283

PARA: JULIO ALBERTO RICAURTE AVELLA

OLGA LUCIA RODRIGUEZ CAVEDES
 CC 51970839
 No. 700053007283
 No. 700053007283

BEATRIZ CARDONA
 CC 51368811

16/04/21

Valor total \$11.500.000

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$0

15/04/2021 16:03

NO RESPONDER EL ALBANO DE UNA PARTE

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviciendocdocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
 PBX. 560 5000 Cel. 323 2554455



in:sent



ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA 11001400304420200050000



OLGA LUCIA RODRIGUEZ CAVIEDES <olgarodriguezc.abogada@gmail.com>
para cmlp44bt

Buenas tardes:

Adjunto memorial NOTIFICACIÓN ART. 291 C.G.P.

Cordialmente,

OLGA LUCIA RODRIGUEZ CAVIEDES



2 archivos adjuntos



Nc
I
Inici

SEÑOR:

JUEZ 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

REFERENCIA, PROCESO No. 11001400304420200050000

CLASE DE PROCESO. VERBAL DE MENOR CUANTIA.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

DE: CAROLINNE RICAURTECORREA.

CONTRA: JULIO ALBERTO RICAURTE AVELLA.

ADEL ORLANDO AVILA BAQUERO, persona mayor, identificado con la **CC.19.324.590** de Bogotá y **T.P. 78870** del C.S.J., por medio del presente escrito, con base en el poder a mí otorgado y dentro de términos procedo a dar contestación de la **DEMANDA** de la referencia con escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO**, a lo cual contesto así:

A LOS HECHOS.

AL PRIMERO. NO ES CIERTO. (QUE LO PRUEBE).

Y no es cierto por las siguientes razones:

Mi poderdante habló con la Demandante de este proceso sobre la posibilidad de hacer una sociedad familiar para la explotación económica de dictar clases de natación a niños y como era la intención de la Señora Carolinne Ricaurte este tipo de negocio, hablaron que de hacer una sociedad, debía ser comercial y NO de hecho, es decir debería ser inscrita ante la cámara de comercio y debía reunir los requisitos de la sociedad comercial. A lo que tengo que decir que nunca existió sociedad alguna de ninguna índole con la Señora RICAURTE. Existió la intención pero jamás se materializó, lo que probaré en el acápite de las pruebas.

AL SEGUNDO. ES PARCIALMENTE CIERTO.

Por las siguientes razones:

La Señora *Carolinne Ricaurte* **NO** poseía ninguna suma de dinero para invertir en la compra de un inmueble que se necesitaba para construir la piscina; mi

poderdante tenía un lote en el municipio de Chía (vereda de fagua) y La Señora *Carolinne* manifestó no gustarle este lote, entonces mi poderdante lo vendió para comprar otro inmueble y fue así como con la venta de dicho lote se procedió a comprar *la casa de Chía de la carrera 11 A No.3-59* del municipio de *Chía*. **Nótese** que hasta este momento no existe sociedad alguna y el dinero lo pagó mi poderdante.

AL TERCERO. ES CIERTO.

AL CUARTO. NO ES CIERTO. (QUE SE PRUEBE)

Por la siguiente razón.

La Señora *Carolinne Ricaurte* NO PUSO suma alguna de dinero, toda vez que el dinero que dice haber aportado provino de la venta de un inmueble con matrícula inmobiliaria No. *50C-1409473* de la oficina de registro de instrumentos públicos donde a pesar de estar a nombre de *Carolinne Ricaurte* tenía usufructo a favor de mi poderdante *JULIO ALBERTO RICAURTE*. Como consta en anotación *No.009* del certificado de registro mencionado anteriormente. (APORTO PRUEBA). toda vez que ese inmueble sería de *JULIO ALBERTO RICAURTE* hasta que muriera, en razón a que *CAROLINNE RICAURTE* es hija de mi mandante.

AL QUINTO. NO ES CIERTO. (QUE SE PRUEBE).

Por las siguientes razones.

Como se respondió al hecho anterior el dinero que se aportó como de *CAROLINNE RICAURTE*, fue el producto de la venta del inmueble en mención de propiedad de *JULIO ALBERTO RICAURTE*, a pesar de estar a nombre de *CAROLINNE* pero tenía **USUFRUCTO** a su favor.

El hecho de haber realizado escrituras por un valor inferior al comprado es una costumbre que a todos nos ha tocado con la única finalidad de que los costos de escrituración salgan más económicos para las partes, como lo expondrán los testigos de este parte. Además el inmueble se separó con la suma de **\$2.000.000.00** (Dos millones de pesos MCTE) que pagó mi poderdante *JULIO ALBERTO RICAURTE*. (PRUEBA TESTIMONIAL).

AL SEXTO. (ES CIERTO).

AL SEPTIMO. NO ES CIERTO. (QUE SE PRUEBE).

Por la siguiente razón.

El inmueble se pagó en su totalidad lo que consta en las escrituras. De lo contrario no se hubiera elaborado escrituras.

AI OCTAVO. ES CIERTO.

Pero cabe resaltar la demandante nunca cumplió, porque nunca tuvo dinero.

AL NOVENO. NO ES CIERTO. (QUE SE PRUEBE).

Por la siguiente razón.

Esa suma de dinero la charlaron, pero la demandante no la aportó, ese comentario salió de la Demandante *CAROLINNE RICAURTE* y su esposo Señor *CAMILO MAURICIO BONILLA DEVIA*. Pero mi mandante no hizo ningún acuerdo sobre dicha suma de dinero.

AL DECIMO. ES PARCIALMENTE CIERTO.

Por la siguiente razón.

Toda vez que se tenía que hacer una construcción para la casa que se compró y poder explotarla económicamente, se necesitaba dinero que *JULIO ALBERTO RICAURTE* aportó solo.

AL ONCE. NO ES CIERTO.

Por la siguiente razón. Mi poderdante contactó a la empresa **LUQUE Y ASOCIADOS** para hipotecar el inmueble.

AL DOCE. NO ES CIERTO

Por la siguiente razón.

Al inmueble si se le construyó la piscina en mención y en el mencionado inmueble, pero desafortunadamente no fue para "**LA RANA RENE**" como era la intención, por lo cual, dicha sociedad que existió solo en la imaginación de *CAROLINNE RICAURTE*, **no existió**. En cambio se construyó otra de nombre "**LITTLE SHARKS**" a nombre de *CAMILO MAURICIO BONILLA DEVIA*.

AL TRECE. NO ES CIERTO.

Por la siguiente razón.

A las 2 partes le entregaron el dinero de la hipoteca, tal como pruebo, con documento que aporato. Respecto de los gastos notariales, fueron descontados porque se pagaron y se debían descontar. Como fueron entregados a las dos partes, ya que a las dos se les descontó de los cien millones y se les entrego el restante.

AL CATORCE. NO ES CIERTO.

Por la siguiente razón:

Los dineros recibidos de la hipoteca todo se invirtió en la compra de materiales para la construcción de la piscina, la cual al final solo han disfrutado la **DEMANDANTE CAROLINNE RICAURTE** Y su esposo **CAMILO MAURICIO BONILLA DEVIA**. Como se probó con la facturación existente y que reposa en el juzgado *1 civil del circuito de Zipaquirá*. Y que aporto relación.

AL QUINCE. NO ES CIERTO.

Por la siguiente razón.

Esos intereses en principio se pagaron del mismo préstamo, los cuales descontó por adelantado el *acreedor Hipotecario*, de los demás que se pagaron existen sus respectivos recibos de pago en el *juzgado 1 civil del circuito de Zipaquirá*.

AL DIECISEIS. NO ES CIERTO.

Por la siguiente razón.

Ese dinero fue recibido por la demandante tal como consta en el recibo que aporto a esta contestación, mi poderdante no tuvo Acceso a ese dinero y como tal no debía pagar suma alguna de dinero ni por capital ni intereses.

AL DIECISIETE. NO ES CIERTO. (QUE SE PRUEBE)

Por la siguiente razón.

Toda vez que ese dinero solamente lo recibió la demandante y no enriqueció a mi poderdante, por el contrario, lo empobreció, porque hoy pesa la ampliación de la hipoteca sobre el inmueble.

Como quiera que dicha suma de dinero fuera entregada a **CAROLINNE RICAURTE**, es a ella a quien le descontaron dicha suma de dinero por los costos y ella aceptó esos cobros el día 15 de febrero de 2016, no mi poderdante; Ahora no es el momento de reclamar algo que ella fue quién lo aceptó y además recibió el dinero.

AL DIECIOCHO. NO ES CIERTO.

Por la siguiente razón.

Por qué no es claro en razón a que la profesional del derecho, puesto que dice "A partir de la fecha mi mandante ha venido cancelando los intereses del crédito por la suma de 100.000.000.oo (cien millones de pesos mcte)" no es

clara por que no aclara cual fecha, además porque la demandante se comprometió a cancelar los intereses.
(PRUEBA DOCUMENTAL).

AL DIECINUEVE. NO ES CIERTO (QUE SE PRUEBE)

Por la siguiente razón.

El acuerdo fue, que era la Señora *CAROLINNE RICAURTE* quien pagaría los intereses del capital recibido como préstamo, toda vez que es ella la única que ha venido disfrutando del inmueble que se adquirió con el dinero prestado para tal compra, ya que “LA RANA RENE”, solo existió en la imaginación de la demandante, nunca fue real para mi poderdante ni para nadie. Y además mi poderdante jamás ha usufructuado la razón social de “LA RANA RENE” ,ni la de “LITTLE SHARKS.” la cual se matriculó como establecimiento de comercio a nombre del esposo de la demandante *CAROLINNE RICAURTE*, Señor *CAMILO MAURICIO BONILLA DEVIA* con **CC. 14253799** (PRUEBAS DOCUMENTAL Y TESTIMONIAL).

AL VEINTE. ES PARCIALMENTE CIERTO

Por la siguiente razón.

Ella paga esos intereses porque fue ella quien recibió el dinero, hecho este que se probará. Mi poderdante no tiene que devolverle nada porque nunca ha **usufructuado** dicho dinero, además la piscina que se construyó en el predio de mi poderdante no fue para su explotación económica sino para la de ella.

AL VEINTIUNO. NO NOS CONSTA (QUE SE PRUEBE).

Por la siguiente razón.

Aunque el impuesto de ese año esta pago debió hacerlo porque es un inmueble también de su propiedad y no aporta documento de pago como prueba.

AL VEINTIDOS. NO ES CIERTO.

Por la siguiente razón.

El dinero obtenido para comprar el inmueble donde se presumía iba a funcionar “LA RANA RENE”, nunca funcionó, solamente allí existió “LITTLE SHARKS.” la cual se matriculó como establecimiento de comercio a nombre del esposo de la demandante *CAROLINNE RICAURTE*, Señor *CAMILO MAURICIO BONILLA DEVIA* con **CC. 14253799**. (PRUEBAS DOCUMENTAL Y TESTIMONIAL). Explotación comercial que enriqueció el patrimonio de *CAROLINNE RICAURTE* esposa, socia y compañera de Señor *CAMILO MAURICIO BONILLA DEVIA* con **CC. 14253799**, además porque el dinero allí

invertido siempre salió del bolsillo de mi poderdante ya que la Señora **CAROLINNE RICAURTE** no tenía dinero para invertir. (Pruebas testimonial, documental)

AL VEINTITRES. NO ES CIERTO.

Por la siguiente razón.

Pues la piscina se construyó para el enriquecimiento del patrimonio de **CAROLINNE RICAURTE** y su esposo **CAMILO MAURICIO BONILLA DEVIA** y siempre explotaron económicamente tanto el inmueble de propiedad como la piscina que allí se construyó. Piscina que está funcionando hasta la actualidad y jamás se le entregó dinero alguno a mi poderdante. De ser cierto que se entregó en arrendamiento al señor **CAMILO MAURICIO BONILLA DEVIA** no se ha rendido cuentas de tal alquiler a mi poderdante, es decir toda esa suma de dinero se le debe a mi poderdante por el arrendamiento a 15 años. Además, *Señor Juez*, desde ya solicito se envíen copias a la fiscalía general de la nación para que se investigue la conducta de la profesional del derecho por prestar su profesionalidad en este tipo de manifestaciones mentirosas.

AL VEINTICUATRO. NO ES CIERTO.

Por la siguiente razón.

Toda vez que por diferentes circunstancias familiares, comerciales y morales mi poderdante no hizo ningún tipo de sociedad con la demandante, ellos 2 **CAROLINNE RICAURTE** y **CAMILO MAURICIO BONILLA DEVIA** se quedaron con lo que iba a ser una sociedad, viviendo y explotando económicamente la casa y la piscina construida allí.

Además ellos **CAROLINNE RICAURTE** y **CAMILO MAURICIO BONILLA DEVIA**, hicieron inauguración de la piscina en febrero de 2016, nunca han pagado impuestos del inmueble y en la actualidad está en **cobro coactivo** por impuesto predial que asciende a la suma de \$ 12.497.848. (Doce millones cuatrocientos noventa y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos MCTE) (Aporto pruebas). La hipoteca al estar a nombre de los 2, mi poderdante está aceptando el pago de la suma de dinero correspondiente al 50% del capital, y no perder ese patrimonio y defender inclusive el de la demandante, porque al fin y al cabo es su hija.

AL VEINTICINCO. ES CIERTO.

Aporto excusa que se aportó.

AL VEINTISEIS. NO ES UN HECHO.

Por la siguiente razón.

Es un requisito.

Las pruebas aportadas por la parte demandante tengo que tacharlas como falsas puesto que NO las entregaron con el manuscrito de **demanda**

Sírvase señor Juez declarar probadas las excepciones de Mérito y en consecuencia condenar en costas y agencias en derecho a la parte Demandada.

RESPETUOSAMENTE.



ADEL ORLANDO AVILA BAQUERO.

CC. 19.324.590 DE Bogotá.

T.P. 78.870 DEL C.S.J.

Cell: 313 222 28 87

Email: inoravi@gmail.com, estamos debidamente inscritos en el SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.



Olga Rodriguez Caviedes <abogadaolucia@gmail.com>

CONTESTACIÓN DEMANDA

1 mensaje

orlando avila <inoravi@gmail.com>
Para: abogadaolucia@gmail.com

16 de septiembre de 2021, 12:07



CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf
402K

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO No. 11001400304420200050000
VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE: CAROLINNE RICAURTE CORREA
DEMANDADO: JULIO ALBERTO RICAURTE AVELLA
ASUNTO: INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION EN
SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL AUTO ENERO 31 DE
2022 NOTIFICADO POR ESTADO FEBRERO 1 DE 2022**

OLGA LUCIA RODRIGUEZ CAVIEDES, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 51.970.839 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 106.197 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandante, de manera respetuosa a través del presente escrito me permito presentar dentro del término legal **RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO ENERO 31 DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO FEBRERO 1 DE 2022** en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

En punto de dejar claridad acerca del término para la interposición del presente recurso de reposición el artículo 318 indica que el recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y frente al recurso vertical de apelación, es apropiado señalar que el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- en tratándose de decisiones adoptadas por fuera de audiencia - como en el presente caso - establece el termino de tres (3) días contados a partir del día siguientes a la notificación por estado de la providencia, término que en esta oportunidad fenece el 4 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que la decisión repuesta y apelada fue notificada por estado del día 1 de febrero de 2022, teniendo en cuenta la fecha de radicación del presente escrito, se exceptúa cualquier clase de declaratoria de extemporaneidad teniendo en cuenta que el término legal se encuentra vigente.

I. FUNDAMENTO LEGAL

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321 y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, que a su tenor Literal establecen:

Código General del Proceso, Artículo 321. Procedencia.

“...Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad; También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. Los demás expresamente señalados en este código...”

Código General del Proceso Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. ...”

III. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSOS

El despacho dispone en su providencia:

“... Por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 1º, del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

4. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

5. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. ...”

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Ahora bien el numerada 2 artículo 317 del código general del proceso nos indica:

“... Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”

Al respecto me permito relacionar las actuaciones desplegadas por este extremo dentro del proceso:

1. Mediante auto del 27 mayo de 2021 el despacho requiere se realice la carga procesal ordenada en auto de fecha 31 de enero de 2021.
2. El día 15 de junio de 2020 mediante envío de memorial al correo electrónico cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co adjunto por segunda vez memorial mediante el cual manifiesto al despacho que se hizo **NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.**, adjuntando el soporte de envío del correo electrónico del 23 de abril de 2021 al juzgado junto con memorial y anexos al demandado **JULIO ALBERTO RICAURTE AVELLA**.
 - a) **ADJUNTO CERTIFICACIÓN DE ENTREGA DE INTERRAPIDISIMO:**
 - b) **ENVIO NUMERO 700053007283 JULIO ALBERTO RICAURTE AVELLA**
 - c) Radicación con su respectivo cotejo de la **CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 291 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

- d) De igual forma adjunto envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico julioalbertoricaurtea@hotmail.com
3. Según apoderado del señor **JULIO ALBERTO RICAURTE AVELLA**, inoravi@gmail.com presentó dentro del término de la notificación del artículo 291 del CGP., contestación de demanda la cual hizo llegar a este profesional el día 16 de septiembre de 2021.
4. Las actuaciones mencionadas no se ven reflejadas en la plataforma <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias>.

Con base en lo anterior elevo a su despacho la siguiente:

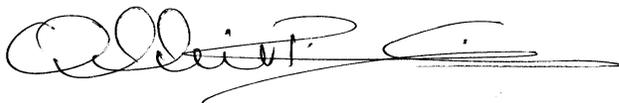
SOLICITUD

PRIMERA: Sírvase revocar la decisión adoptada por su honorable despacho mediante, auto de fecha 31 de enero de 2022, notificado por estado del 1 de febrero de 2022.

SEGUNDA: En consecuencia de la revocatoria se siga con el normal trámite de la demanda.

En los anteriores términos, me permito presentar el recurso.

Cordialmente,



OLGA LUCIA RODRIGUEZ CAVIEDES
C.C. No 51.970.839 de Bogotá
T.P. No 106.197 del C.S. de la J.